



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	AMPARO DE POBREZA
PETICIONARIO	ALEYDA ACEVEDO CANO Y JUAN EDGAR MARIN NIETO
ASUNTO	INADMISIÓN DE PETICION
RADICADO:	635944089001-2022-00196-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 347

Los señores ALEYDA ACEVEDO CANO y JUAN EDGAR MARIN NIETO, presentan solicitud encaminada a la concesión de amparo de pobreza, a fin de adelantar proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA DE DIVORICO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO.

Es bien sabido que, el numeral 13, literal c) del artículo 28 del C.G.P, establece que:

“13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:”

A) ...B) ... C) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

Así mismo el numeral 1° y 2° del artículo 82 del ibidem reza:

“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.”

Si bien es cierto que la solicitud en mención no establece un lleno de requisitos para su procedencia, lo cierto es que, de la lectura de la misma se evidencia claramente que, la petición está siendo elevada únicamente por la petente, es decir, por la señora ALEYDA ACEVEDO CANO, brillando por su ausencia la suscripción del documento respectivo por parte del señor JUAN EDGAR MARIN NIETO, ya que si se observa con detenimiento el contenido de la solicitud, se puede evidenciar, sin lugar a equivocaciones, que solo cuenta con la firma de la señora ACEVEDO CANO.

Ahora, no puede admitirse que dicha solicitud fue presentada por dichos cónyuges, a fin de que sea nombrado un profesional del derecho que los represente en el proceso invocado, pues incluso en la solicitud objeto de revisión se relacionó únicamente el domicilio de la petente, sin que nada se diga respecto al señor MARIN NIETO.

Consecuente con lo anterior, se requiere al memorialista, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta actuación, subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 4°, artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES EN ESTADO No 070 DEL
02 DE AGOSTO DE 2022

(Firmado en original)

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA
EN FIRME

05 DE AGOSTO DE 2022

DANIEL ALBERTO HOYOS FRANCO
Secretario

Firmado Por:

Astrid Eliana Imues Mazo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quimbaya - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1cdb40c6603747b5cafd6ddef2f1482a5bf2eb115a8c20e93751040736e17e**

Documento generado en 01/08/2022 06:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>